



VOZ: CAMBIO
FICHAJE DE SENTENCIAS
CLÁUSULAS ABUSIVAS

COORDINADOR
Hernán Cortez López

AYUDANTE DE INVESTIGACIÓN
Felipe Bravo Sotomayor

Academia de Derecho y Consumo
2017

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA - N°47

IDENTIFICACIÓN

Partes:	SERNAC y CONSTANZA SALAS MEZA con UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA
Tribunal:	Corte de Apelaciones de Santiago
Ministros:	Maggi Ducommun, Rosa María; Zepeda Arancibia, Jorbe; Hazbún Comandari, Manuel
N° Rol:	4192-2008
Fecha:	13 de agosto de 2008
Sentencia:	Acoge, revoca condena en costas y confirma en lo demás.

Voces: Educación, término unilateral, multa, indemnización, cambio.

Hechos:

Una consumidora interpone denuncia y demanda en contra de la UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA, institución que ofrece la carrera de diseño gráfico en la cual se matriculó el 15 de enero de 2007. No obstante, el día 15 de marzo del mismo año se le informó que la carrera no se impartiría atendida la baja cantidad de alumnos matriculados. Por lo que solicita la indemnización de los perjuicios patrimoniales y morales experimentados. El tribunal de primera instancia rechaza la demanda con costas. Decisión revocada por la Corte de Apelaciones solo en lo referente a las costas, confirmando en lo demás.

Argumento:

La consumidora señala que se le habrían cobrado dos de las letras que firmó al matricularse, las cuales la institución no le ha regresado.

El proveedor argumenta que en el reglamento de prestación de servicios de la institución, que se entiende incorporado al contrato celebrado, contenía una disposición según la cual la universidad se reserva el derecho a no impartir asignaturas de primer año si no se matricula un mínimo de 30 alumnos, lo cual fue informado oportunamente a los postulantes, figura lícita dispuesta en el artículo 1477 del Código Civil.

<p>Resumen de la decisión del tribunal:</p> <p>En primera instancia, se determina que la obligación del proveedor está sujeta a la condición de verificarse un número mínimo de alumnos matriculados, lo que es conforme a los artículos 1473, 1487 y 1567 del Código Civil, por lo que no habría infracción de las normas de la Ley 19.496. En relación a las indemnizaciones solicitadas, el tribunal las rechaza por no haberse probado los perjuicios pecuniarios y morales, y porque la demandante no pagó ninguna de las letras, por tanto la universidad no le adeuda nada.</p> <p>Artículos que fundamentan la decisión: 1473, 1487, 1567 del Código Civil.</p>
